

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá (V), 27 de febrero de 2024

Señor

SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA

CC 6.501.767 de Tuluá (V)

Predio Los Pinos Vereda Naranjal, corregimiento la Moralia.

Tuluá, (V)

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto trámite de fecha 02 de febrero de 2024, “Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, que se surte en el Expediente 0731-039-004-038-2015, en contra de **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA, identificado** con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V), Se adjunta copia íntegra en cinco (05) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez **(10) días** siguientes a la presente notificación por aviso, ante la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
27 de febrero de 2024

Fecha de desfijación
12 de marzo de 2024

Fecha de notificación
13 de marzo de 2024

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó: Carlos Alberto Acosta García- Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-004-038-2015

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que, el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, establece que, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización y define que, se entienden por aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1 de la norma en comento.

Que, el artículo 2.2.1.1.15.1. estableció que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, de que trata el Decreto 1791 de 1996, compilado por el del Decreto 1076 de 2015, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Así las cosas, de las normas transcritas, se entiende que, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, requieren de autorización de la autoridad ambiental de forma previa al inicio de la actividad, y que la falta de dicha autorización se constituye en violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, lo cual amerita la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, mediante informe de visita de fecha 01 de julio de 2015, elaborado por funcionarios adscritos a Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dan cuenta de una actividad antrópica detectada al interior del predio Los pinos, vereda Naranjal, corregimiento la Moralia, Tuluá - Valle, consistente en aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, en el cual se aprovechó la cantidad de nueve (09) árboles de diferentes especies (laurel, Yarumo, Arenillo y Otobo), los cuales hacían parte de un bosque secundario, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental; acción adelantada presuntamente por el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.501.767 de Tuluá (V), directamente, por personal a su cargo o autorizado por este, por lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, se abrió el expediente No. **0731-039-004-038-2015**.

Que, en consecuencia de lo anterior, la autoridad ambiental profirió el auto de trámite de fecha 18 de septiembre de 2015, en el cual se ordenó el **INICIO** del procedimiento sancionatorio ambiental, y además se **FORMULÓ** un cargo único al presunto infractor, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V), del auto de trámite de fecha 18 de septiembre de 2015, se tiene que fue notificado al presunto infractor en fecha 07 de octubre de 2015, fue publicado el 15 de octubre de 2015 y se comunicó a la Procuradora Ambiental y Agraria del Valle del Cauca,

Que, en el despacho se revisó lo actuado en el expediente sancionatorio 0731-039-004-038-2015, para analizar irregularidades que pudieran viciar de nulidad la actuación administrativa y que fueron sanables, evidenciándose que, SE PRIVÓ al investigado y/o presunto infractor del acceso al derecho a la defensa y contradicción al PRETERMITIR la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en una sola actuación.

El Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales, en los que no se desarrollen los postulados procedimentales de aplicación de la Constitución y las Leyes, por



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

eso, omitir una etapa procesal viola derechos constitucionales; como el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que deben permitir el derecho a la defensa y contradicción, al respecto de omisión de etapas procesales, este despacho debe dar observancia y seguir la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019,

En consecuencia, mediante Resolución 0730 No. 0731-001454 del 02 de noviembre de 2023, esta autoridad ambiental corrigió la actuación administrativa surgida en el expediente citado, en dicho acto administrativo se dispuso revocar todos los actos administrativos desde el auto de trámite con fecha 18 de septiembre de 2015 inclusive, también, mantener los efectos legales y la validez de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente sancionatorio ambiental, ya que fueron legales y oportunamente introducidos a la investigación.

Que, el artículo sexto de la Resolución 0730 No. 0731-001454 de 2023, dispuso que, una vez en firme la Resolución “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, lo cual tiene por fecha cierta la fecha el 22 de noviembre de 2023, se debía proceder a proferir auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental del expediente sancionatorio **0731-039-004-038-2015**, en contra de **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V), de conformidad con la parte motiva del acto administrativo.

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el informe de visita de fecha 01 de julio de 2015, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 13336 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, en el cual se aprovechó la cantidad de nueve (09) árboles de diferentes especies (laurel, Yarumo, Arenillo y Otobo), los cuales hacían parte de un bosque secundario, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, ocurridas al interior del predio Los pinos, vereda Naranjal, corregimiento la Moralia, Tuluá - Valle, hechos detectados por la autoridad ambiental, y que fueron realizados presuntamente por **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.501.767 de Tuluá (V), directamente, por personal a su cargo o autorizado por este sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.501.767 de Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en el predio Los pinos, vereda Naranjal, corregimiento la Moralia, Tuluá - Valle, relacionados con las actividades antrópicas de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, en el cual se aprovechó la cantidad de nueve (09) árboles de diferentes especies (laurel, Yarumo, Arenillo y Otobo), los cuales hacían parte de un bosque secundario, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá realizar diligencias y actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios según el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a quien así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, acorde al artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente a **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, el día dos (02) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-004-038-2015